

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Autoridad)

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS
DE OFICINA Y RAMAS ANEXAS**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-05-785

**SOBRE: ADJUDICACIÓN
DE PLAZA**

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se llevó a cabo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 14 de marzo de 2005. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 1 de abril de 2005.

La comparecencia registrada fue la siguiente: por "**la Unión**" el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; Sra. Nitza García, Secretaria de la Unión; Sr. Arturo Guadalupe, Perito; Sra. Alba Alicea, Vicepresidenta de Área; Sra. Elizabeth Rivera, Testigo y Sr. Daniel López Estrada, Querellante. Por "**el Patrono**" el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Portavoz y el Sr. Carlos Ingle, Testigo.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta en este caso. Ambas sometieron, por separado, sus respectivos proyectos de sumisión y delegaron en la Ábitro el extraer el asunto preciso a resolver, conforme lo

dispone el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Conciliación y Arbitraje.

POR LA UNIÓN:

Que la Árbitro determine si el empleado Daniel López Estrada tiene derecho, de acuerdo al Convenio Colectivo, a ocupar la plaza de Oficinista de Facturación II (#03-03-02.) De determinar que sí, provea remedio adecuado incluyendo determinar si tiene derecho a cobrar un diferencial por dicha plaza, desde el momento en que la misma fue asignada a labor interina.

POR LA AUTORIDAD:

Que la Honorable Árbitro determine si la Autoridad tiene o no la facultad de requerir a un empleado ocupar transitoriamente una plaza en labor interina. De así determinarlo que determine si la designación de la Sra. Elizabeth Rivera en labor interina cumple con lo requerido en el Convenio en el Artículo X.

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, concluimos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si al Sr. Daniel López Estrada le corresponde o no ocupar la plaza de Oficinista de Facturación II. De determinar en la afirmativa, que se provea el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO

ARTÍCULO II DERECHOS DE LA GERENCIA

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de

todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. **Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la Unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.** (Énfasis nuestro.)

...

ARTÍCULO XV REDUCCIÓN Y REUBICACIÓN DE PERSONAL

Sección 1: De ocurrir alguna vacante en alguna de las plazas de la Unidad Apropriada, por motivo de renuncia, retiro o nombramiento fuera de la Unidad Apropriada, la Autoridad cubrirá la plaza dentro de los siguientes 60 días de quedar vacante, conforme a las disposiciones de este Convenio. Dicha plaza vacante podrá ser dejada sin cubrir, previa notificación a la Hermandad, indicando las razones por las cuales se toma dicha acción. De la Autoridad decidir no cubrir una plaza vacante, ésta no será ocupada ni las funciones realizadas por personal temporero, sustituto o en labor interina.

...

ARTÍCULO IX PUBLICACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE PLAZAS

...

Sección 2: Todo solicitante que cualifique será sometido a las pruebas que se indiquen en la convocatoria, y se establecerá el Registro de Elegibles correspondiente, **creándose con prioridad los Registros de Ascenso y Traslado sobre los registros consignados en el Artículo VIII, Sección II.** (Énfasis nuestro.)

...

ARTÍCULO XIX ANTIGÜEDAD

...

Sección 2: La Autoridad y la Hermandad reconocen el principio de antigüedad para trámites relacionados con el empleo, ascenso, traslado, reasignación, reducción y reubicación de los miembros de la Unidad Apropriada, sujeto a lo dispuesto en otros artículos pertinentes del Convenio Colectivo. (Énfasis nuestro.)

...

ARTÍCULO X LABOR INTERINA

Sección 1: Cuando la Autoridad requiera por escrito de un empleado regular ocupar transitoriamente una posición mejor remunerada para la cual cualifique conforme a las normas de reclutamiento de la Autoridad, se le pagará desde que inició la labor interina de la siguiente forma: La diferencia en básico entre escalas o dos pasos en la escala asignada al puesto, lo que sea mayor. (Énfasis nuestro.)

...

ARTÍCULO XI ASCENSOS

Sección 1: El cambio de un empleado de un puesto en una clase a otro puesto en otra clase para la cual se haya provisto de una retribución mínima más alta se entenderá como ascenso.

...

Sección 3: En los ascensos prevalecerá la antigüedad. Todo empleado que interese ascenso deberá asegurarse de radicar la correspondiente solicitud para que sea incluido en el Registro de Ascensos. (Énfasis nuestro.)

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Daniel López, aquí querellante, se desempeña como Oficinista de Facturación I en la Autoridad.
2. El 18 de febrero de 2003, la Autoridad publicó la Convocatoria Número: 03-02-02 para examen de Oficinista de Facturación II. La misma estuvo vigente hasta el 28 de febrero de 2003, a las 4:00 p.m.
3. Solicitaron el examen, entre otros, el Querellante, la Sra. Maritza Rodríguez Román y la Sra. Elizabeth Rivera Maldonado.

4. El 13 de junio de 2003, se creó el siguiente Registro de Ascenso para el puesto de Oficinista de Facturación II (03-02-02):
 1. López Estrada, Daniel 16 de marzo de 1995
 2. Rodríguez Román, Maritza¹ 3 de junio de 2002
 3. Rivera Maldonado, Elizabeth 17 de julio de 2002
5. El puesto no fue adjudicado en propiedad.
6. Desde el 12 de marzo de 2004, la Sra. Elizabeth Rivera Maldonado ocupa interinamente dicho puesto de Oficinista de Facturación II.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Unión argumentó que la Autoridad violó el Convenio Colectivo en sus Artículos XV, X y IX al ocupar interinamente con la Sra. Rivera Maldonado el puesto de Oficinista de Facturación II en lugar de adjudicarle el mismo al Querellante.

La Autoridad, por su parte, alegó que actuó correctamente al asignar interinamente al puesto en cuestión a la Sra. Elizabeth Rivera conforme a lo dispuesto en el Artículo X, *supra*, del Convenio Colectivo. Sostuvo además, que el derecho del reclamante no es ejecutable hasta tanto la Autoridad determine adjudicar el puesto en propiedad.

El Convenio Colectivo en su Artículo XV, *supra*, dispone lo siguiente:

- a. Que de ocurrir alguna vacante en alguna plaza de la Unidad Apropriada **la**

¹ La Sra. Maritza Rodríguez Román solicitó posteriormente ser excluida del registro.

Autoridad cubrirá la misma dentro de los siguientes sesenta (60) días. (Énfasis nuestro.)

- b. Que dicha plaza vacante podrá dejarse sin cubrir, **previa notificación a la Unión, indicando las razones para ello.** (Énfasis nuestro.)
- c. **Que de no cubrir la plaza vacante, ésta no será ocupada, ni las funciones realizadas por personal temporero, sustituto, o en labor interina.** (Énfasis nuestro.)

De la prueba surgió que la Autoridad no cubrió la plaza de Oficinista de Facturación II dentro de los siguientes sesenta (60) días de haber quedado vacante. La Autoridad tampoco le informó a la Unión su intención de mantener la plaza vacante pero, finalmente, cubrió la misma con una empleada en labor interina.

Conforme a las disposiciones de este Artículo, la Autoridad pudo haber dejado la plaza vacante, previa notificación a la Unión, cosa que no hizo, por lo que en su defecto venía obligada a adjudicarla en propiedad en sesenta días. La Autoridad al asignar la plaza en labor interina incumplió con las disposiciones claras y específicas del Convenio Colectivo que establece que de no cubrir la plaza vacante, **ésta no será ocupada, ni las funciones realizadas** por personal temporero, sustituto, **o en labor interina.** (Énfasis nuestro.)

En este caso, la Autoridad no sólo actuó en contravención con el Artículo XV, *supra*, sino que como consecuencia de ello incurrió también en violación del Artículo X, Labor Interina y el Artículo XIX, *supra*, Antigüedad así como el Artículo II, Derechos de la Gerencia, *supra*, por lo que la asignación interina del puesto es nula desde sus inicios.

El Convenio Colectivo vigente entre las partes dispone en su Artículo XIX, *supra*, que el principio de antigüedad prevalecerá sobre toda acción relacionada con empleo, **ascenso**, traslado, reasignación, reducción y reubicación de los miembros de la Unidad Apropriada. (Énfasis nuestro.)

El Querellante es el candidato a ascenso con mayor antigüedad en el Registro de Antigüedad que se creó para esta plaza, por lo que, de haberse tramitado adecuadamente, el puesto le habría sido adjudicado dentro del término establecido para ello.

Por ende, la alegación de la Autoridad, en cuanto a que el derecho del reclamante no es ejecutable hasta tanto la misma determine adjudicar el puesto en propiedad es inaceptable. El Convenio Colectivo en su Artículo II, Derechos de la Gerencia, *supra*, es claro cuando establece que **dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad** arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la Unión o sus miembros, **ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.** (Énfasis nuestro.)

En este caso, la Autoridad, no cumplió con el procedimiento establecido en el Artículo XV, Sección 1, *supra*, del Convenio Colectivo, ya que excedió el ejercicio de sus prerrogativas gerenciales al hacer caso omiso de las disposiciones del mismo.

Por otra parte, determinamos que el Querellante no tiene derecho a cobrar un diferencial por dicha plaza desde el momento en que la misma fue asignada a labor interina, tal y como lo solicitó la Unión en su proyecto de sumisión. Esto es así debido a que los diferenciales se otorgan precisamente para compensar al empleado cuando

ejerce labores extraordinarias o superiores a las que normalmente realiza. En su lugar, otorgamos como remedio todos los haberes y beneficios que dejó de percibir desde el momento en que debió ser nombrado hasta el presente.

VI. LAUDO

Al Sr. Daniel López Estrada le corresponde ocupar la plaza de Oficinista de Facturación II. Se ordena la adjudicación de la plaza a su favor con fecha retroactiva al 13 de junio de 2003, junto a todos los haberes y beneficios dejados de percibir.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Hato Rey, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2005.

LILLIAM M. AULET BERRÍOS
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 25 de mayo de 2005 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR. JUAN ROBERTO ROSA
PRESIDENTE
H.E.O.
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

SR. RADAMES JORDAN ORTIZ
JEFE DE REL. INDUSTRIALES
AUT. DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO. JOSE A. CARTAGENA
EDIF. MIDTOWN OFIC. 204
421 AVE. MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

JENNY LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III